

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

USHUAIA, 20 JUN. 1995

**VISTO** la Resolución de Cámara N° 34/91 mediante la cual se establece el receso Legislativo de invierno para el personal dependiente de esta Cámara; y

**CONSIDERANDO**

Que en la citada Resolución se estipula un lapso de diez días hábiles estableciéndose, de acuerdo a las necesidades de cada área las pautas para el personal que permanecerá en funciones durante el receso, a los fines de no afectar la normal prestación de servicios.

Que para usufructuar el beneficio el personal deberá contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses de servicios continuos a la fecha de usufructo de la misma.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente según Art. 100° de la Constitución Provincial y Reglamento interno de Cámara.

**POR ELLO**

**EL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
RESUELVE**

**ARTICULO 1°.-** ESTABLECER el receso legislativo de invierno para el personal dependiente de la Legislatura Provincial, desde el día 10 de Julio hasta el 21 de Julio del Cte. año inclusive.

**ARTICULO 2°.-** La Presidencia y los Secretarios Legislativo y Administrativo, implementarán en sus respectivas Unidades de Organización, la designación del personal que permanecerá en funciones durante el Receso Invernal, de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo informar los Secretarios a la Presidencia de la Cámara sobre el particular.

**ARTICULO 3°.-** El personal que permanezca en funciones durante el receso establecido en el art. 1°, y de acuerdo a las pautas fijadas en cada área, podrá usufructuar este derecho hasta el día 30 de Septiembre inclusive del Cte. año.

**ARTICULO 4°.-** Para tener derecho a tal beneficio se deberá contar con una antigüedad mínima ininterrumpida de seis (6) meses a la fecha de usufructo de la misma, certificada con servicios reales y efectivos prestados en esta Cámara.

**ARTICULO 5°.-** El personal que no haga uso del receso de invierno durante el plazo establecido en el Art. 3° de la presente perderá automáticamente el beneficio.

**ARTICULO 6°.-** El presente Receso Invernal, no será acumulable a ninguna Licencia, Justificación o Franquicia establecidas en la Ley Nac. N° 22.140, Decreto Nac. 3413/79 o Ley Territorial 284, no pudiendo ser fraccionada.

**ARTICULO 7°.-** Regístrese, comuníquese a ambas Secretarías de Cámara a los efectos que correspondan, al Dpto de Personal para su notificación, cumplido, Archívese.-

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 247 /95.-